

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE
ALDAMA, DISTRITO DE ZIMATLÁN, ESTADO
DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|--|-----------------|
| Escrito y anexos de Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Julia Alejandrina Jiménez Martínez, Pedro Felipe Velasco Ochoa, Silvia Brígida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez y Javier Heymar Jiménez Jiménez, quienes se ostentan respectivamente como Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, de Obras, de Educación y Cultura, de Salud y Deportes, así como de Agricultura, Aguas y Panteones, todos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca. | 20650 |

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas con posterioridad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que de conformidad con la certificación que obra en autos, el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, para que el promovente remitiera copia certificada del acta de cabildo o del acuerdo de los miembros del Ayuntamiento con lo que acreditara que acudía a esta instancia por voluntad de éste y no solo por interés personal, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para las Concejalías, que lo acreditara como Presidente Municipal; **ha fenecido sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado**. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, por lo que la controversia constitucional se resolverá únicamente con las constancias y elementos que obran en el expediente.

I. Desechamiento. Así pues, de la revisión integral al escrito de demanda y los anexos presentados por el accionante, se advierte que **lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que hace valer**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura a la demanda y anexos remitidos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** contemplada en el artículo 19, fracción IX², en relación con el numeral 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **al no contar el promovente con la legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional en representación del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.**

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].”

¹ Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”

De los anteriores preceptos se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben de comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, debe estarse en principio a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En el presente caso, quien acudió a través de esta vía constitucional en representación del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento; sin embargo, resulta relevante el contenido de los artículos 68, fracción VII, y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]”

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]”

“Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]”

En ese sentido, de las porciones normativas referidas se concluye que son los síndicos a quienes les corresponde representar jurídicamente a los municipios en los litigios en que sean parte. No obstante, los presidentes municipales pueden asumir dicha representación a falta del síndico o cuando éste se encuentre ausente o impedido legalmente para realizarlo.

En el caso que nos ocupa, el promovente no acreditó ninguno de estos supuestos, si no que por el contrario, manifestó que acudía en representación del Municipio, debido a que el síndico del Ayuntamiento fue quien había propiciado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

los actos que dieron origen al decreto impugnado en el presente medio de control constitucional, por el cual el Congreso estatal declaró la terminación anticipada de su mandato como Presidente Municipal, así como de la Regidora de Hacienda del citado Municipio.

Lo anterior lo sustentó en el criterio emitido por esta Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial **P./J. 53/2003**³, que sostiene que cuando la legislación local atribuye al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de los autos se advierte que los actos cuya invalidez se cuestionan en la controversia constitucional son el resultado de un conflicto entre el síndico y algún otro funcionario del Ayuntamiento, la representación puede recaer en el presidente municipal, **siempre y cuando exista constancia de que el propio Ayuntamiento acordó encomendarle la defensa del Municipio**, de lo que deriva que no actúa en interés propio, sino del referido órgano de gobierno.

En ese sentido, al observarse que en la demanda no obraba constancia alguna con la que pudiera probarse dicha determinación, es que esta instrucción previno al accionante mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, para que remitiera el acta de cabildo o el acuerdo donde se acreditara que la representación jurídica le había sido conferida por el Ayuntamiento, sin embargo, como se adelantó, el promovente **no desahogó la prevención formulada** y, por lo tanto, **no acreditó que la facultad de representación legal le recayera**.

Por consiguiente, toda vez que la presente controversia constitucional no fue iniciada por el representante legal del Municipio en términos de la legislación local, ni se advierte tampoco que exista algún acuerdo del cabildo, como órgano colegiado de gobierno, que autorice a quien se ostenta como Presidente Municipal a asumir la representación jurídica del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, se concluye que **el promovente carece de legitimación procesal para promover este medio de control constitucional**.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los numerales 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y texto siguientes:

³ **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁴.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁵.

Por todas estas razones, lo conducente es **desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia previamente relatada, sirviendo de fundamento la tesis de jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar

⁴ Tesis **1a. XIX/97**. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, número de registro 197888.

⁵ Tesis **1a. XV/97**. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 468, número de registro 197892.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁶.

II. Autorizados, domicilio y medios de notificación. En atención al desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, **no ha lugar a acordar favorablemente sus solicitudes** para tener por designados como autorizados a las personas que menciona, ni tampoco a tener por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en el Estado de Oaxaca, en razón de que las partes se encuentran obligadas a designarlo en la sede de este Alto Tribunal, conforme a los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷.**

Además, respecto al correo electrónico y el número telefónico que indica, dígamele que **tampoco ha lugar a acordarlos de forma favorable**, toda vez que ninguno de ellos se encuentra regulado como medios de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Efectivo apercibimiento. Por otra parte, toda vez que el promovente fue omiso en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar su recepción vía electrónica pese a que le fue requerido en el citado proveído de veintitrés de agosto del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado y, por lo tanto, las notificaciones del presente asunto **se le realizarán por lista**.

IV. Cuaderno de pruebas. Sin perjuicio de que el presente asunto haya sido desechado, **se ordena formar un cuaderno** con las documentales presentadas por el promovente, dado la voluminosidad de las mismas.

V. Ayuntamiento solicita el desistimiento de la controversia constitucional. En otro orden de ideas, agréguese al expediente el escrito y

⁶ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

⁷ Tesis **IX/2000**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

anexos con número de registro **20650**, de quienes se ostentan respectivamente como Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, de Obras, de Educación y Cultura, de Salud y Deportes, así como de Agricultura, Aguas y Panteones, todos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, a quienes se tiene realizando diversas manifestaciones mediante las cuales solicitan esencialmente el desistimiento de la controversia constitucional en la que se actúa, al referir que quien promovió el presente asunto carece de legitimación para representar los intereses del Municipio, ya que no fue facultado por el cabildo para interponer el presente medio de control constitucional, además de que ya no ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Síndico con la personalidad que ostenta⁸, más no así al Presidente y Regidores Municipales del referido Ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación legal del Municipio corresponde sólo a dicho funcionario. En tal virtud, se le tiene designando delegados y autorizados, así como señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, respecto a su solicitud de desistimiento en el presente asunto, dígamele que ningún fin práctico conduciría un pronunciamiento en dicho sentido, toda vez que de conformidad con las consideraciones que han sido expuestas en el cuerpo del presente proveído, **la presente controversia constitucional ha sido desechada al acreditarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.** Por tanto, deberá estarse a lo determinado en el presente auto.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

⁸ De conformidad con las copias certificadas que remite para tal efecto y en términos del artículo 71, fracciones I de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2024

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión, derivado del sentido del presente proveído, en la residencia oficial del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1110/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **214/2024**, promovida por al **Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030373034333937323839 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T22:20:25Z / 12/12/2024T16:20:25-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 69 ae 17 63 89 06 94 1c ef d3 94 41 f3 dc 99 9b cb cc cf 13 3f 2b 75 f7 fb 9b d2 9c 85 ce 4f 5f 38 2c e2 34 c1 39 a4 b5 1a a3 be 7e 98 5a 09 95 99 9a d1 da 99 3b f1 11 05 c7 7e e3 07 cb 02 5f 06 34 66 c1 29 b0 c3 e6 b1 e2 0d b7 a1 8f 89 d0 52 fe aa 50 08 58 24 a1 f7 65 d4 f0 91 09 34 ef 82 cc 8d 5f cf 81 9d 9a 26 6b 3a ed 8f da 4e c1 52 23 8c ef d2 18 1b 8d b0 e1 25 ce 3a 86 74 89 bb 6a 56 a1 54 90 54 52 29 45 fe 19 92 0d 18 73 a5 14 d6 be 38 95 04 2f 4e e4 6e dd 6f 8e 9c 2b 27 aa 3b 00 95 e0 e3 9c 12 a6 fe ec 02 51 08 f3 e4 41 e9 07 e3 8c 49 1b 57 0f 89 0a c7 11 a8 98 16 d1 e0 fa ff 48 ed b7 dd ed d8 6a 07 45 f8 82 6d 76 a3 ba c4 e3 71 5a 20 48 df 63 74 36 38 6b 42 90 35 e8 45 bc 92 b1 e5 03 f8 d2 b9 4d 5f dc 42 6c 53 65 2e ee d5 f4 c9 c5 87 be 53 c3 12 33 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T22:19:28Z / 12/12/2024T16:19:28-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030373034333937323839 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T22:20:25Z / 12/12/2024T16:20:25-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7929880 | | | |
| | Datos estampillados | 49CD9344D29185492AE446F7E26107AE915A1E0BFB4C545A5B768E5936D9FE31 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T17:00:12Z / 12/12/2024T11:00:12-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 00 eb 6c 79 78 d1 ef 0a 6a 37 74 8b 61 aa 5c 1f 09 cd 67 4d 5e b2 f1 2f a1 76 d3 c0 4e 9c 79 8e c0 17 13 aa 24 83 e6 8e c8 33 2b 38 dd f1 bf 92 54 01 04 9a 3e 91 0f 7d 16 48 c5 10 e2 e3 29 ac 15 09 9d a1 a1 f8 03 50 ca 08 18 6b ca 79 4c c8 68 37 75 f1 45 81 46 00 7c 92 ba a8 cd ae 15 3a 85 1d d3 f0 2f cb 7f 40 81 04 99 36 c0 74 1a 79 f7 48 6d d0 83 2a 0f c5 8d 69 37 c8 db 0c ea 63 30 07 ba 72 ec c8 f2 40 4f 46 b0 09 3b cc 83 83 1f 2c 38 fb 32 e4 cf 2b 25 c8 d2 d5 19 0a ae 46 90 ad 9d 14 06 6a d9 b2 84 dc 47 af 8b 37 49 4e 76 2b 16 ad 2e bb ab e7 7b 55 51 12 b3 20 fb e1 60 35 4d 42 ea 03 7f a9 05 89 32 fb 18 80 eb cc 8b 60 5a f2 06 43 22 ca 34 69 61 ad 7b 8b 57 96 1f ad 4f 51 cf f0 e5 20 0a 4f 65 18 d7 c6 1d 0a 7a 72 e9 bf c4 4b 2e 40 d0 98 92 92 22 84 91 be | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T17:00:12Z / 12/12/2024T11:00:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/12/2024T17:00:12Z / 12/12/2024T11:00:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7926825 | | | |
| | Datos estampillados | 267319233B102B7056A6C71B31CB9AFEBFC56AE43AC5AB67B3AD519029F1EC4A | | | |